



Resolución No. CSJBOR23-1236
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00748-00

Solicitante: Juan Camilo Saldarriaga Cano

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal Turbaco

Funcionario judicial: Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13836-40-89-002-2021-00581-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 4 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 19 de septiembre del 2023, el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13836-40-89-002-2021-00581-00, que se adelanta en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente la elaboración y envío del oficio aclaratorio de medida cautelar.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-943 del 22 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal Turbaco, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 26 de septiembre del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad correspondiente, la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) mediante providencia del 8¹ de mayo de 2023, el despacho resolvió la solicitud de aclaración del número de cédula del peticionario; ii) no obstante, en la anterior providencia por error involuntario se erró en el número de la cédula de ciudadanía del solicitante, situación que se subsanó mediante auto del 27 de septiembre de 2023, ante la solicitud del quejoso del 6 de septiembre hogaño; y iii) que con fundamento en lo antes descrito, es procedente el archivo del procedimiento administrativo.

Por su parte, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria de esa agencia judicial, afirmó igualmente bajo la gravedad de juramento: i) que funge como tal desde el 5 de junio de 2023; ii) con posterioridad al auto aclaratorio del 18 de mayo de 2023, el cual quedó ejecutoriado el 25 de mayo siguiente, el solicitante pidió la elaboración del oficio respectivo, de lo cual se informó al servidor judicial encargado de los oficios, y el 17 de junio siguiente, se envió el oficio de marras; ii) que el quejoso solo advirtió la imprecisión

¹ Pese a que en el informe se precisa que la providencia data del 8 de mayo de 2023, revisado el expediente digital allegado, se advierte que la providencia en mención es del 18 de mayo de 2023, razón por la cual, para los efectos del presente acto administrativo, se tendrá a esta última como la fecha de emisión de esa decisión.



en el número final de la cédula hasta el 6 de septiembre de 2023, fecha en la que solicitó su corrección, y mediante providencia del 27 de septiembre de 2023, se corrigió la decisión adoptada el 18 de mayo de 2023; iv) que atendiendo la suspensión de términos judiciales, la solicitud del 6 de septiembre de 2023, fue resuelta por el despacho en el tiempo preciso para ello, razón por la que solicitó la no apertura del trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026², el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado

²

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente la elaboración y envío del oficio aclaratorio de medida cautelar.

Frente a lo alegado, la doctora Lina Paola Ávila Ticoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, afirmó bajo la gravedad de juramento que por providencia del 18 de mayo de 2023, el despacho resolvió una solicitud de aclaración del número de cédula del peticionario, sin embargo, en dicha providencia se erró en el número de cédula del solicitante, situación que se subsanó mediante auto del 27 de septiembre de 2023, ante la solicitud del quejoso del 6 de septiembre hogañó.

Por su parte, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria de esa agencia judicial, afirmó que luego del auto aclaratorio del 18 de mayo de 2023, el cual quedó ejecutoriado el 25 de mayo siguiente, el solicitante el 15 de junio de 2023, requirió la elaboración del oficio respectivo, de lo cual se informó al servidor judicial encargado de los oficios, y el 17 de junio siguiente, se envió el oficio de marras. Precisó que el 6 de septiembre de 2023, el quejoso puso en conocimiento del despacho el error en su número de cédula, y por auto del 27 de septiembre de 2023, se corrigió la decisión del 18/05/2023.

Ahora bien, al analizar el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales requeridos, y verificado el expediente digital allegado, esta Seccional tendrá por acreditadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual se ordena seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito	07/03/2023
2	Notificación en estados del auto del 07/03/2023	08/03/2023
3	Envío del oficio que comunica la medida cautelar decretada	18/03/2023
4	Memorial por el que se allega la liquidación del crédito	21/03/2023
5	Memorial por el que se solicita el levantamiento de la medida cautelar dado el error en el número de cédula de la parte demandada, el cual corresponde al apoderado	31/03/2023
6	Impulso procesal a la solicitud del 31/03/2023	14/04/2023
7	Impulso procesal a la solicitud del 31/03/2023	19/04/2023
8	Impulso procesal a la solicitud del 31/03/2023	27/04/2023
9	Memorial por el que se solicita la aprobación de la liquidación del crédito allegada el 21/03/2023	08/05/2023
10	Pase al despacho de las solicitudes de levantamiento de medida cautelar	18/05/2023
11	Auto por el cual se niega el levantamiento de la medida cautelar decretada, se ordena la elaboración de oficio aclaratorio de la medida cautelar, y se ordena dar traslado a la liquidación del crédito	18/05/2023
12	Notificación en estados del auto del 18/05/2023	19/05/2023
13	Ejecutoria del auto del 18/05/2023	25/05/2023

14	Memorial por el que se solicita la elaboración del oficio aclaratorio	15/06/2023
15	Impulso procesal a la solicitud del 15/06/2023	20/06/2023
16	Memorial por el que se solicita dar trámite a la liquidación del crédito	22/06/2023
17	Envío del oficio aclaratorio	26/06/2023
18	Fijación en lista de la liquidación del crédito	30/06/2023
19	Inicio del término del traslado de la liquidación del crédito	04/07/2023
20	Fin del término del traslado de la liquidación del crédito	07/07/2023
21	Pase al despacho una vez vencido el término del traslado de la liquidación del crédito	05/09/2023
22	Auto por el cual se aprueba la liquidación del crédito	05/09/2023
23	Notificación en estados del auto del 05/09/2023	06/09/2023
24	Memorial por el que se solicita la aclaración del oficio del 26/06/2023	06/09/2023
25	Impulso procesal a la solicitud del 06/09/2023	13/09/2023
26	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	
27	Pase del expediente al despacho (considerado como no necesario por la secretaría del juzgado)	27/09/2023
28	Auto por el cual se corrige la providencia del 18/05/2023	27/09/2023
29	Envío del oficio aclaratorio solicitado el 06/09/2023	29/09/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, en elaborar y enviar del oficio aclaratorio de la medida cautelar.

En este sentido, se advierte que las servidoras judiciales requeridas afirmaron dentro de la oportunidad para rendir informe, que el despacho adelantó la actuación respectiva el 27 de septiembre de 2023, esto es, luego de la comunicación del requerimiento realizado por esta Corporación el 26 de septiembre del año en curso, razón por la cual se pasará a verificar la posible configuración de acciones u omisiones que atenten en contra de una oportuna y eficaz administración de justicia.

En cuanto a la doctora Lina Paola Ávila Ticoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, se tiene que emitió los autos del 18 de mayo, y 5 y 27 de septiembre de 2023, el mismo día que se efectuó el pase del expediente al despacho, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...)”.

En relación con la secretaría del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, se advierte que: 1. Entre la presentación de la liquidación del crédito el 21 de marzo de 2023, y su fijación en lista el 30 de junio siguiente, transcurrieron 66 días hábiles; 2. Allegada la primera solicitud de levantamiento de medida el 31 de marzo de 2023, esta fue ingresada al despacho el 18 de mayo hogaño, transcurridos 31 días hábiles; 3. Entre la ejecutoria el auto que ordenó la emisión del oficio aclaratorio el 25 de mayo de 2023, y el envío del oficio aclaratorio el 26 de junio del año en curso, transcurrieron 21 días hábiles; y 4. Finalizado el término del traslado de la liquidación del crédito el 6 de julio de 2023, el expediente fue pasado al despacho el 5 de septiembre siguiente, transcurridos 40 días hábiles; términos que superan el deber de diligencia y cuidado previsto en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, y los artículos 109 y 111 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, **solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.** (...)” (Negrilla fuera del texto original).

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; **los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.** (...)” (Negrilla fuera del texto original).

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y **oficios que se enviarán por el medio más rápido** y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Así mismo, revisado el micrositio³ del despacho encartado en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación no advierte que la providencia del 27 de septiembre de 2023, fuese publicada en estados, lo cual resulta contrario a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso⁴.

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. **La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia,** (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Ahora, si bien se afirmó bajo la gravedad de juramento que la labor de expedir los oficios respectivos correspondía a otro servidor judicial, se tiene que esa obligación legal, en virtud de lo previsto en el artículo 111 *ibidem*, se encuentra en cabeza de la secretaria del juzgado, máxime, cuando dentro de la oportunidad para rendir informe no se presentó manual de funciones que reasigne esa tarea en un empleado diferente a la secretaria.

No obstante, no puede pasar por alto esta Seccional, que la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, funge como tal desde el 5 de junio de 2023, esto es, luego del inicio de las tres primeras moras observadas, pues el cuarto retardo evidenciado, empezó con posterioridad a su posesión en el cargo.

En consecuencia, ante un retardo de 66 días hábiles para fijar en lista la liquidación del crédito, 31 y 40 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, 21 días para proceder con el envío del oficio aclaratorio, y dado que a la fecha no se ha publicado en estados la providencia del 27 de septiembre de 2023, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe se indicaran circunstancias o situaciones suficientes que permitieran tener por justificada la mora observada, y en atención a que durante el período en mora, fungieron como secretarios varios servidores judiciales, esta Corporación dispondrá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, a quienes hayan fungido como secretarios del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, del 21 de marzo al 5 de septiembre de 2023, para que, conforme al ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de marras existió un incumplimiento del deber funcional por parte de esos servidores judiciales.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-turbaco/90>

⁴ ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. **La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia,** (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

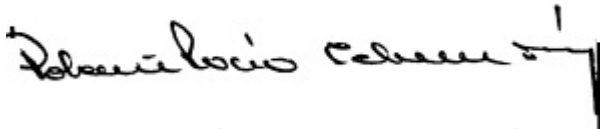
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13836-40-89-002-2021-00581-00, que se adelanta en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por quienes hayan fungido como secretarios del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, del 21 de marzo al 5 de septiembre de 2023, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal Turbaco.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA